

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01379-00 (Ejecutivo)

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De forma preliminar se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento en cumplimiento de la obligación de hacer según “SENTENCIA AUTO 004609 de la SIC, del 23 de mayo de 2017 complementada por la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 30 de noviembre de 2017”, ya que se indica que no concurren en la presente acción los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto dispone la cita norma: ***“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo con la debida constancia de ejecutoria de manera completa, pues no es aceptable aportar copia de dicha providencia sin su ejecutoria.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que **no hay adosado documento que ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas**, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

En el caso en estudio, si bien es cierto el ejecutante dentro del escrito introductorio señaló unos apartes de las sentencias que se pretenden ejecutar por la vía de obligación de hacer, para esta Juzgadora no existe la certeza y la claridad con exactitud que fue lo que resolvió la Superintendencia de Industria y Comercio,

además que de los hechos señalados se logra evidenciar que se han presentado adiciones y/o modificaciones a dicho fallo de las cuales tampoco se conoce su contenido.

En virtud de lo anterior, no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o que emane de una decisión judicial, ante la ausencia de tal documento, para el Despacho no es posible saber a ciencia cierta si la demandada está obligada a cumplir a través de la obligación de hacer las pretensiones pretendidas por el actor, en tal medida, como no se allegó título ejecutivo que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles, no es posible adelantar la presente ejecución

Así las cosas, el despacho, sin el mencionado requisito, no puede librar orden de apremio, pues dicho requisito es necesario para iniciar la ejecución por obligación de dar o hacer.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por la sociedad CHIMINIGAGUA DISEÑO LTDA en liquidación representada legalmente por SANTIAGO MORALES SÁENZ contra WAGEN WERKS S.A.S representada legalmente por ALEJANDRO DÍAZ RUEDA y CORREA MOTORS representada legalmente por RODRIGO ALFONSO CORREA RIBÓN.

NOTIFIQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99059ba538dcd5fef37910f0ddf092a21c10aa8a1cc63b16cb178273c80e12f**

Documento generado en 01/03/2023 06:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>